

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00094	Procesos Especiales	MATEO DAVID AUGUSTO - MARÍN CEBALLOS	JESUS HERNÁN - MARIN PENA	Auto decide incidente DECLARO NULIDAD DE LO ACTUADO	18/05/2023	1
1800B110002 2021 00455	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PAULA ANDREA - GÓMEZ BEDOYA	JUAN CARLOS - SALAMANCA BOLAÑOS	Auto Resuelve Petición RECONOCE CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES	18/05/2023	1
1800B110002 2021 00498	Ordinario	LEIDY FERNANDA - TOLEDO RINCÓN	ÓSCAR FABIAN - MANRIQUE GARZÓN	Auto Resuelve Petición NIEGA SOLICITUD DE ILEALIDAD DE AUTO	18/05/2023	1
1800B110002 2023 00169	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MILLER - MUNOZ OLIVEROS	DINORI - MARIN CARDONA	Auto admite demanda	18/05/2023	1
1800B110002 2023 90059	Otras Actuaciones Especiales	JOHN ALEXANDER- GARCÍA MONTIEL	JUDITH CARLINA - MÉNDEZ ARIAS	Auto concede amparo de pobreza	18/05/2023	1
1800B184002 2005 00229	Procesos Especiales	MAGNOLIA - CASTRO FIGUEROA	CARLOS AUGUSTO - POVEDA CALDERON	Auto pone en conocimiento	19/05/2023	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ALIMENTOS PARA MAYORES**
DEMANDANTE : **MATEO DAVID AUGUSTO MARIN CEBALLOS**
CAUSANTE : **JESUS HERNAN MARIN PEÑA**
ASUNTO : **DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**
RADICACION : **2021-00094-00**

Entra el Despacho luego de agotar el trámite del incidente de nulidad propuesto por el demandado en el asunto de la referencia, enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – indebida notificación del auto admisorio.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 12 de agosto de 2021, el demandado a través de escrito propone incidente para que se declare nulo todo lo actuado en este proceso a partir del auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Fundamento de la nulidad es porque el auto del 26 de febrero de 2021, que admitió la demanda; señalando bajo juramento en el texto de la misma que el correo electrónico del demandado el que utiliza para sus labores como docente, siendo el personal jesusmarin@outlook.com, a donde no mando la notificación personal de la demanda, teniendo como notificado y fijando fecha para audiencia de conciliación, violándole el derecho a la defensa, contradicción no garantizándole el debido proceso.

II. ACTUACION PROCESAL:

Como el escrito de incidente fue instaurado dentro de los parámetros del artículo 127 del Código General del Proceso y se le dio el trámite señalado en el artículo 129 ibídem, admitiéndose mediante auto del 24 de abril de 2023, se corrió traslado a parte incidentada por tres (3) días del escrito, quien guardo silencio, abriéndose a prueba por auto del 8 de mayo de 2023.

Luego de superada la etapa probatoria se procede a resolver previas y breves,

II. CONSIDERACIONES:

La nulidad detectada se encuentra enlistada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

En este caso en particular es preciso señalar que las nuevas disposiciones indican que las demandas deberán contener el nombre y dirección física y electrónica del demandado indicando bajo juramento como los consiguió, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en la regla no garantiza una publicidad efectiva de la existencia del proceso.

Esta notificación al demandado se hace para garantizarle el derecho de defensa de sus intereses dentro de la demanda en cuestión, lo cual debió hacer la parte demandante a la dirección de correo electrónica personal y no la de su trabajo por lo que incurrieron en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones, es menester advertir que efectivamente se cometió un error por parte del demandante al enviar a otro correo la notificación personal y traslado de la demanda, tal como lo establece y exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual llevo al demandado a interponer incidente de nulidad a fin de garantizar su derecho a la defensa.

En este caso, el despacho haciendo uso del inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, no declarara la nulidad desde el auto del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, sino desde la constancia secretarial que dio por fenecida y en silencio de traslado de la demanda y las demás actuaciones posteriores a ella por ser violatorias del debido proceso; pero acorde a la regla precitada se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de 21 de febrero de 2023, que admitió demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JESUS HERNAN MARIN PEÑA del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2021, por lo cual dispone de 10 días para contestar la demanda para lo cual vía correo electrónico se le enviaran el auto admisorio, demanda y anexos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bfeede1e6fe18025c43038ca413f0ccf16565e57734e714e08c9e54a04abcc**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **PAULA ANDREA LOPEZ BEDOYA**
CAUSANTE : **JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS**
ASUNTO : **RECONOCE CESIONARIO**
RADICACION : **2021-00455-00**

MEDIANTE escrito anterior y por apoderado judicial los herederos reconocidos JUAN FELIPE SALAMANCA FAJARDO y MARIA CAMILA SALAMANCA FAJARDO en el asunto de la referencia, allegan escritura pública de cesión de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder dentro del juicio de sucesión de la causante JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS.

Por lo anterior y como lo peticionado reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley el Juzgado de conformidad con el artículo 491 - 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER a PAULA ANDREA LOPEZ BEDOYA como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal les pueda corresponder a JUAN FELIPE SALAMANCA FAJARDO y MARIA CAMILA SALAMANCA FAJARDO como herederos directos dentro del juicio de sucesión del causante JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d18a12d8aba7fb7bd5892c891ed873056b40edff091d2d3f5d7e1341ac7d1c**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LEIDY FERNANDA TOLEDO RINCON
DEMANDADO : OSCAR FABIAN MANRIQUE RINCON
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD AUTO
RADICACION : 2021-00498-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de ilegalidad del auto del 12 de setiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

Argumenta la apoderada del demandado que no llena los requisitos por la ley, puesto que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, no se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 472 y 475 del Código Civil y 34 de la ley 63 de 1936, pues no se acreditó fehacientemente la propiedad del bien inmueble citado en la demanda pues se presentó un certificado de sana posesión que carece de autenticidad y puede ser tachada de falsa.

Luego de un largo recuento y con base en lo anterior solicita se declare la ilegalidad desde auto que fijo fecha para lo inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Estando en firme el auto motivo de esta solicitud, se puede inferir que el único que procede sería la ilegalidad, mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de trámite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su término ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

“... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro.”

En el caso de autos, la falencia que alega la apoderada del demandado para solicitar la ilegalidad del auto del 12 de septiembre de 2022, respecto al documento que se aportó respecto al bien inventariado por la apoderada de la parte demandante, tuvo la oportunidad procesal para hacerlo tanto para tacharlo de falso y solicitar la exclusión del bien, fue en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 8 de mayo de 2023 y no lo hizo, por lo tanto no existe una razón jurídica para solicitar la ilegalidad del auto que fijo fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, cuando lo único que hizo fue convocar a la misma.

Así las cosas, la decisión tomada el 12 de septiembre de 2022, la cual está en firme y la diligencia inventarios y avalúos realizada el 8 de mayo de 2023, se mantendrán incólumes.

*Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

1.- NIEGASE la solicitud de ilegalidad elevada por la apoderada del demandado en este asunto, por las razones anotadas.

2.- CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917debe0f933d89c4d6441740f4bbeb51a0511d79a5c0ef65db17001fc4c545d**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **DINORI MARIN CARDONA**
CAUSANTE : **MILLER MUÑOZ OLIVEROS**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00169-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90, 490 Y 491-2 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión del causante MILLER MUÑOZ OLIVEROS incoado por **DINORI MARIN CARDONA**, a través de apoderado judicial.

2.- **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga en un medido escrito de amplia circulación en el lugar y en radio.

3.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

4.- **RECONOCER** a la señora DINORI MARIN CARDONA como cónyuge sobreviviente del causante MILLER MUÑOZ OLIVEROS quien opta por gananciales.

5.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso se ordena requerir a la parte demandante para que nos informe bajo juramento si el causante MILLER MUÑOZ OLIVERO tiene padres y hermanos vivos a efectos de requerirlos para que se hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41caba50b0cb43b63d33467b17d62078bc5a5086346483601e3d75c933c931b**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JOHN ALEXANDER GARCIA MONTIEL
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-90059-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor JOHN ALEXANDER GARCIA MONTIEL amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de DIVORCIO.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150e30b10aea44cf15b8cd6b6bf3c29ac9ffe4ca03ccb6052b21b81c7c18437**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MAGNOLINA CASTRO FIGUEROA**
DEMANDADO : **CARLOS AUGUSTO POVEDA CALDERON**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2005-00229-00**

PONGASE en conocimiento de las partes en el asunto de la referencia, el oficio de COLPENSIONES, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ